Diario Oficial de la Unión Europea

 L_23

48º año

Edición en lengua española

Legislación

26 de enero de 2005

Sumario

- I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad
- ★ Reglamento (CE) nº 107/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2130/2001 relativo a las acciones de ayuda a las poblaciones desarraigadas en los países en desarrollo de América Latina y de Asia

★ Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente

... 3

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2005/45/CE

★ Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados.

17

19

2



Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 107/2005 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 12 de enero de 2005

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2130/2001 relativo a las acciones de ayuda a las poblaciones desarraigadas en los países en desarrollo de América Latina y de Asia

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 179,

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (1),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad está aplicando un programa en favor de las acciones de ayuda a la población desarraigada en los países en desarrollo de América Latina y Asia, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2130/2001 (2). Dicho Reglamento expiró el 31 de diciembre de 2004.
- En el Reglamento (CE) nº 2130/2001 se establece que su (2) prórroga dependerá de la posibilidad de integrarse en un Reglamento marco único para Asia y América Latina.
- En julio 2002, la Comisión adoptó una propuesta de (3) Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la cooperación de la Comunidad con los países de Asia y América Latina (3), que integra la ayuda a la población desarraigada en los países en desarrollo de ambas regiones y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2130/2001. El Reglamento propuesto no se adoptó a tiempo para que entrara en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2004, lo que podría comprometer la continuidad y la buena ejecución de las acciones de ayuda a la población desarraigada de los países en desarrollo de Asia y América Latina.

- Es necesario asegurar la aplicación del Reglamento (CE) nº 2130/2001 hasta la entrada en vigor del futuro Reglamento, que sería entonces el nuevo marco jurídico de las acciones de ayuda a la población desarraigada de ambas regiones.
- (5) Es necesario especificar la dotación financiera para los años restantes de la actual perspectiva financiera, es decir, para 2005 y 2006.
- También es necesario prever una evaluación indepen-(6) diente de la aplicación del Reglamento (CE) nº 2130/ 2001.
- Por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 2130/2001 debe modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2130/2001 queda modificado como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. La Comisión se encargará de evaluar, decidir y administrar las acciones previstas en el presente Reglamento de conformidad con los procedimientos vigentes, tanto presupuestarios como de otro tipo, en especial los previstos en el artículo 27, en el apartado 2 del artículo 48 y en el artículo 167 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (*).

- 2) En el artículo 15 se inserta el apartado siguiente:
 - «1 bis. La dotación financiera para la ejecución del presente Reglamento para el período de 2005 a 2006 será de 141 millones de euros.».

Dictamen del Parlamento Europeo de 26 de octubre de 2004 (no publicado aún en el Diario Óficial) y Decisión del Consejo de 21 de diciembre de 2004.

DO L 287 de 31.10.2001, p. 3.

DO C 331 E de 31.12.2002, p. 12.

^(*) DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.».

3) El segundo párrafo del artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 12 de enero de 2005.

Por el Parlamento Europeo El Presidente J. P. BORRELL FONTELLES

Por el Consejo El Presidente Nicolas SCHMIT

DIRECTIVA 2004/107/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 15 de diciembre de 2004

relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (1),

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (²),

Considerando lo siguiente:

- (1) Tomando como base los principios consagrados en el apartado 3 del artículo 175 del Tratado, el sexto programa de acción comunitario en materia de medio ambiente, adoptado por la Decisión nº 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (³), establece la necesidad de reducir la contaminación a niveles que minimicen los efectos perjudiciales en la salud humana, prestando particular atención a los sectores vulnerables de la población, y el medio ambiente en su conjunto, de mejorar el control y la evaluación de la calidad del aire, incluido el depósito de contaminantes, y de proporcionar información a los ciudadanos.
- (2) El apartado 1 del artículo 4 de la Directiva del Consejo 96/62/CE, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente (*), exige a la Comisión que presente propuestas de regulación de los contaminantes que figuran en la lista del anexo I de dicha Directiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del mencionado artículo.

- (3) Los datos científicos muestran que el arsénico, el cadmio, el níquel y algunos hidrocarburos aromáticos policíclicos son cancerígenos genotóxicos para el ser humano y que no hay ningún límite identificable por debajo del cual estas substancias no constituyan un riesgo para la salud humana. El impacto en la salud humana y el medio ambiente se produce a través de las concentraciones en el aire ambiente y el depósito. A efectos de rentabilidad, hay determinadas zonas donde no pueden alcanzarse las concentraciones de arsénico, cadmio, níquel e hidrocarburos policíclicos aromáticos que no suponen un riesgo considerable para la salud humana.
- (4) Con el fin de reducir al mínimo los efectos perjudiciales para la salud humana, prestando particular atención a los sectores vulnerables de la población, y el medio ambiente en su conjunto, del arsénico atmosférico, del cadmio, del níquel y de los hidrocarburos aromáticos policíclicos presentes en el aire, se fijarán valores objetivo que deberán alcanzarse en la medida de lo posible. Se utilizará el benzo(a)pireno como indicador del riesgo cancerígeno de los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente.
- (5) Los valores objetivo no exigirán medidas que supongan costes desproporcionados. En lo que respecta a las instalaciones industriales, dichos valores no implicarán la adopción de medidas que vayan más allá de la aplicación de las mejores técnicas disponibles (BAT), tal como establece la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (5) y, en particular, no conducirán al cierre de ninguna instalación. Ahora bien, exigirán que los Estados miembros adopten todas las medidas de reducción rentables necesarias en los sectores afectados.
- (6) En particular, los valores objetivo de la presente Directiva no se consideran normas de calidad medioambiental tal como se definen en el apartado 7 del artículo 2 de la Directiva 96/61/CE y que, de conformidad con el artículo 10 de dicha Directiva, requieren condiciones más estrictas que las alcanzables mediante la aplicación de las BAT.
- (7) Con arreglo al artículo 176 del Tratado, los Estados miembros podrán mantener o introducir medidas de protección más rigurosas relativas al arsénico, cadmio, mercurio, níquel e hidrocarburos aromáticos policíclicos, siempre que sean compatibles con el Tratado y se notifiquen a la Comisión.

⁽¹⁾ DO C 110 de 30.4.2004, p. 16.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 20 de abril de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 15 de noviembre de 2004.

⁽³⁾ DO L 242 de 10.9.2002, p. 1.

DO L 296 de 21.11.1996, p. 55. Directiva modificada por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 257 de 10.10.1996, p. 26. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1882/2003.

- (8) Cuando las concentraciones excedan ciertos umbrales de evaluación, será obligatorio un control del arsénico, el cadmio, el níquel y el benzo(a)pireno. Medidas suplementarias de evaluación pueden reducir el número requerido de puntos de muestreo para mediciones fijas. Además, se prevé el control del nivel de base de las concentraciones en el aire ambiente y en los depósitos.
- (9) El mercurio es una sustancia muy peligrosa para la salud humana y el medio ambiente. Está presente por todas partes en el medio ambiente y, en forma de metilmercurio, tiene la capacidad de acumularse en organismos y, en particular, de concentrarse en organismos al final de la cadena alimentaria. El mercurio liberado en la atmósfera es capaz de ser transportado a grandes distancias.
- (10) La Comisión tiene intención de presentar en 2005 una estrategia coherente que incluya medidas para proteger la salud humana y el medio ambiente de la liberación de mercurio, basada en un enfoque de ciclo de vida y teniendo en cuenta la producción, la utilización, el tratamiento de residuos y las emisiones. En este contexto, la Comisión debe estudiar todas las medidas adecuadas para reducir el porcentaje de mercurio en los ecosistemas terrestres y acuáticos y con ello la ingestión de mercurio a través de los alimentos, así como para evitar el mercurio en determinados productos.
- (11) Los efectos del arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos sobre la salud humana, especialmente a través de la cadena alimentaria, y el medio ambiente en su conjunto, se producen a través de concentraciones en el aire ambiente y a través del depósito; debe tenerse en cuenta la acumulación de estas sustancias en los suelos y la protección de las aguas subterráneas. Para facilitar la modificación de la presente Directiva en 2010, la Comisión y los Estados miembros deben plantearse fomentar la investigación de los efectos del arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en la salud humana y el medio ambiente, especialmente a través del depósito.
- (12)Las técnicas de medición exacta normalizadas y los criterios comunes de localización de las estaciones de medición son elementos importantes de la evaluación de la calidad del aire ambiente que permitirán comparar la información obtenida en el conjunto de la Comunidad. Se reconoce que proporcionar métodos de medición de referencia es una cuestión importante. La Comisión ya ha encargado trabajos en materia de preparación de normas CEN para la medición de estos constituyentes en el aire ambiente cuando se hayan definido valores objetivo [arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno], así como para el depósito de metales pesados con vistas a su rápido desarrollo y aprobación. A falta de métodos normalizados CEN, debe permitirse el uso de métodos de medición de referencia normalizados nacionales o internacionales.
- (13) Los datos sobre las concentraciones y el depósito de contaminantes regulados deben transmitirse a la Comisión como base de los informes periódicos.

- (14) Los datos actualizados sobre las concentraciones y el depósito de contaminantes regulados deben ser accesibles al público.
- (15) Los Estados miembros deben establecer las normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones de la presente Directiva y garantizar su cumplimiento. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- (16) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva se adoptarán con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (¹).
- (17) Las modificaciones necesarias para la adaptación de la presente Directiva al progreso técnico y científico sólo deben referirse a los criterios y técnicas de evaluación de las concentraciones y depósitos de contaminantes regulados, o a medidas detalladas para transmitir información a la Comisión. No deben tener por efecto la modificación de valores objetivo, ya sea directa o indirectamente.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos de la presente Directiva serán:

- a) establecer un valor objetivo de concentración de arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno en el aire ambiente a fin de evitar, prevenir o reducir los efectos perjudiciales del arsénico, el cadmio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en la salud humana y en el medio ambiente en su conjunto;
- b) garantizar, con respecto al arsénico, el cadmio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos, el mantenimiento de la calidad del aire ambiente donde es buena y la mejora en otros casos;
- c) establecer métodos y criterios comunes de evaluación de las concentraciones de arsénico, cadmio, mercurio, níquel e hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente, así como de los depósitos de arsénico, cadmio, mercurio, níquel e hidrocarburos aromáticos policíclicos;

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

 d) garantizar la obtención y la puesta a disposición pública de información adecuada sobre las concentraciones de arsénico, cadmio, mercurio, níquel e hidrocarburos aromáticos policíclicos, así como sobre los depósitos de arsénico, cadmio, mercurio, níquel e hidrocarburos aromáticos policíclicos.

Artículo 2

Definiciones

A los fines de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones del artículo 2 de la Directiva 96/62/CE, con la excepción de la definición de «valor objetivo»:

También se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «valor objetivo» es la concentración en el aire ambiente fijada para evitar, prevenir o reducir los efectos perjudiciales en la salud humana y el medio ambiente en su conjunto, que debe alcanzarse en lo posible durante un determinado período de tiempo;
- wdepósito total o bruto» es la masa total de contaminantes transferida de la atmósfera a las superficies (por ejemplo, suelos, vegetación, agua, edificios, etc.) en una zona determinada durante un periodo determinado;
- c) «umbral superior de evaluación» es el nivel especificado en el anexo II por debajo del cual se podrá utilizar una combinación de mediciones y técnicas de modelización para evaluar la calidad del aire ambiente conforme al apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 96/62/CE;
- d) «umbral inferior de evaluación» es el valor especificado en el anexo II por debajo del cual será posible limitarse al empleo de técnicas de modelización o de estimación objetiva para evaluar la calidad del aire ambiente conforme al apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 96/62/CE;
- e) «mediciones fijas» son las mediciones realizadas en lugares fijos, de forma continua o por muestreo aleatorio, conforme al apartado 5 del artículo 6 de la Directiva 96/62/CE;
- f) «arsénico», «cadmio», «níquel» y «benzo(a)pireno» son el contenido total de estos elementos y sus compuestos en la fracción PM₁₀;
- «PM₁₀» son las partículas que pasan a través de un cabezal de tamaño selectivo, definido en EN 12341, para un diámetro aerodinámico de 10 μm, con una eficiencia de corte del 50 %;

- h) «hidrocarburos aromáticos policíclicos» son compuestos orgánicos formados por al menos dos anillos condensados aromáticos constituidos en su totalidad por carbono e hidrógeno;
- i) «mercurio gaseoso total» es el vapor de mercurio elemental (Hg⁰) y el mercurio gaseoso reactivo, es decir, especies de mercurio solubles en agua con una presión de vapor suficientemente elevada para existir en fase gaseosa.

Artículo 3

Valores objetivo

- 1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias que no generen costes desproporcionados para garantizar que, a partir del 31 de diciembre de 2012, las concentraciones de arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno en el aire ambiente, utilizado como indicador del riesgo carcinogénico de los hidrocarburos aromáticos policíclicos, evaluadas con arreglo al artículo 4, no superan los valores objetivo establecidos en el anexo I.
- 2. Los Estados miembros elaborarán una lista de las zonas y aglomeraciones en las que los niveles de arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno son inferiores a sus respectivos valores objetivo. Los Estados miembros mantendrán los niveles de dichos contaminantes en estas zonas y aglomeraciones por debajo de sus respectivos valores objetivo y procurarán mantener la mejor calidad del aire ambiente posible, compatible con el desarrollo sostenible.
- 3. Los Estados miembros elaborarán una lista de las zonas y aglomeraciones en las que se hayan superado los valores objetivo fijados en el anexo I.

En lo que respecta a dichas zonas y aglomeraciones, los Estados miembros especificarán las zonas donde se registran excesos y las fuentes que contribuyen a los mismos. En las zonas afectadas, los Estados miembros deberán demostrar que aplican todas las medidas necesarias que no generen costes desproporcionados, dirigidas en particular a las fuentes de emisión principales, para alcanzar los valores objetivo. En el caso de las instalaciones industriales reguladas por la Directiva 96/61/CE, ello significa la aplicación de las BAT definidas en el apartado 11 del artículo 2 de esa Directiva.

Artículo 4

Evaluación de los índices de depósito y las concentraciones en el aire ambiente

1. Se evaluará la calidad del aire ambiente por su contenido en arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno en el conjunto del territorio de los Estados miembros.

- 2. De conformidad con los criterios contemplados en el apartado 7, la medición será obligatoria en las zonas siguientes:
- a) zonas y aglomeraciones donde los niveles se sitúen entre los umbrales superior e inferior de evaluación, y
- b) otras zonas y aglomeraciones donde los niveles excedan el umbral superior de evaluación.

Las mediciones realizadas podrán ser complementadas con técnicas de modelización con el fin de proporcionar un nivel de información adecuado sobre la calidad del aire ambiente.

- 3. Podrá utilizarse una combinación de mediciones, incluidas las mediciones indicativas a que se refiere la sección I del anexo IV, y técnicas de modelización con el fin de evaluar la calidad del aire ambiente en zonas y aglomeraciones donde, a lo largo de un período representativo, los niveles se sitúen entre los umbrales superior e inferior de evaluación, que serán determinadas de conformidad con la sección II del anexo II.
- 4. En las zonas y aglomeraciones donde los niveles se sitúen por debajo del umbral inferior de evaluación, que serán determinadas de conformidad con la sección II del anexo II, será posible utilizar únicamente técnicas de modelización o de estimación objetiva para evaluar los niveles.
- 5. Cuando deban medirse contaminantes, las mediciones se realizarán en lugares fijos, de forma continua o por muestreo aleatorio, y en número suficiente como para permitir la determinación de los niveles.
- 6. Los umbrales inferior y superior de evaluación del arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno en el aire ambiente serán los establecidos en la sección I del anexo II. La clasificación de cada zona o aglomeración para los fines del presente artículo se revisará al menos cada cinco años según el procedimiento establecido en la sección II del anexo II. Si se produjeren cambios significativos de las actividades relacionadas con la concentración de arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno en el aire ambiente, la clasificación se revisará antes.
- 7. Los criterios de elección de la ubicación de los puntos de muestreo para la medición del arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno en el aire ambiente con el fin de evaluar el cumplimiento de los valores objetivo serán los establecidos en las secciones I y II del anexo III. El número mínimo de puntos de muestreo para las mediciones fijas de las concentraciones de cada contaminante será el establecido en la sección IV del anexo III. Se establecerán en las zonas y aglomeraciones en que se exijan mediciones cuando los datos sobre las concentraciones en la zona o aglomeración se obtengan exclusivamente mediante mediciones fijas.
- 8. Para evaluar la contribución del benzo(a)pireno al aire ambiente, cada Estado miembro controlará otros hidrocarburos aromáticos policíclicos relevantes en un número limitado de lugares de medición. Los compuestos que deberán contro-

larse serán como mínimo los siguientes: benzo(a)antraceno, benzo(b)fluoranteno, benzo(j)fluoranteno, benzo(k)fluoranteno, indeno(1,2,3-cd)pireno y dibenzo(a,h)antraceno. Los lugares de control de estos hidrocarburos aromáticos policíclicos se situarán junto a los lugares de muestreo de benzo(a)pireno y se elegirán de forma que pueda identificarse la variación geográfica y las tendencias a largo plazo. Se aplicarán las secciones I, II y III del anexo III.

- 9. Independientemente de los niveles de concentración, se establecerá un punto básico de muestreo cada 100 000 km² para la medición indicativa, en el aire ambiente, del arsénico, cadmio, mercurio gaseoso total, níquel, benzo(a)pireno y los demás hidrocarburos aromáticos policíclicos contemplados en el apartado 8 y de los depósitos totales de arsénico, cadmio, mercurio, níquel, benzo(a)pireno y los demás hidrocarburos aromáticos policíclicos contemplados en el apartado 8. Cada Estado miembro establecerá al menos una estación de medición; no obstante, los Estados miembros, de común acuerdo y de conformidad con las directrices que se elaborarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 6, podrán establecer una o varias estaciones de medición comunes que cubran zonas vecinas en Estados miembros fronterizos, con el fin de lograr la resolución espacial necesaria. Se recomienda asimismo la medición de las partículas y del mercurio gaseoso divalente. Cuando proceda, el control se coordinará con la estrategia de control y el programa de medición del programa de cooperación para la vigilancia continua y la evaluación del transporte a gran distancia de contaminantes atmosféricos en Europa (EMEP). Los lugares de muestreo para estos contaminantes deberán seleccionarse de manera que pueda identificarse la variación geográfica y las tendencias a largo plazo. Se aplicarán las secciones I, II y III del anexo III.
- En la evaluación de los modelos regionales de impacto en los ecosistemas, podrá considerarse la utilización de bioindicadores.
- 11. En las zonas y aglomeraciones en las que la información de las estaciones de mediciones fijas se complemente con información procedente de otras fuentes como, por ejemplo, inventarios de emisiones, métodos indicativos de medición y modelización de la calidad del aire ambiente, el número de estaciones de mediciones fijas y la resolución espacial de otras técnicas deberán ser suficientes para determinar la concentración de contaminantes atmosféricos de conformidad con la sección I del anexo III y la sección I del anexo IV.
- 12. Los objetivos de calidad de datos se establecen en la sección I del anexo IV. Cuando se utilicen modelos de calidad del aire en la evaluación, se aplicará la sección II del anexo IV.
- 13. Los métodos de referencia para el muestreo y análisis del arsénico, cadmio, mercurio, níquel e hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente serán los establecidos en las secciones I, II y III del anexo V. La sección IV del anexo V establecerá las técnicas de referencia para la medición de los depósitos totales de arsénico, cadmio, mercurio, níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos, y la sección V del anexo V contemplará las técnicas de referencia para la modelización de la calidad del aire, cuando tales técnicas estén disponibles.

- 14. La fecha en la que los Estados miembros deberán informar a la Comisión de los métodos utilizados en la evaluación previa de la calidad del aire, con arreglo a la letra d) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 96/62/CE, será la mencionada en el artículo 10 de la presente Directiva.
- 15. Las modificaciones necesarias para adaptar las disposiciones del presente artículo, de la sección II del anexo II y de los anexos III a V al progreso técnico y científico se adoptarán con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 6, pero no introducirán cambios directos ni indirectos en los valores objetivo.

Artículo 5

Transmisión de información y presentación de informes

- 1. En lo que respecta a las zonas y aglomeraciones donde se supere alguno de los valores objetivo establecidos en el anexo I, los Estados miembros transmitirán a la Comisión la siguiente información:
- a) listas de las zonas y aglomeraciones afectadas;
- b) zonas donde se sobrepasan los valores fijados;
- c) los valores de concentración evaluados;
- d) causas de la superación de los valores y, en particular, las fuentes responsables;
- e) la población expuesta a dicha superación.

Los Estados miembros también comunicarán todos los datos evaluados con arreglo al artículo 4, excepto si los han comunicado ya con arreglo a la Decisión 97/101/CE del Consejo, de 27 de enero de 1997, por la que se establece un intercambio recíproco de información y datos de las redes y estaciones aisladas de medición de la contaminación atmosférica en los Estados miembros (¹).

La información se transmitirá para cada año natural, a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente y, por primera vez, para el año natural siguiente a 15 de febrero de 2007.

- 2. Además de los requisitos establecidos en el apartado 1, los Estados miembros también comunicarán todas las medidas adoptadas con arreglo al artículo 3.
- 3. La Comisión garantizará que toda la información presentada con arreglo al apartado 1 se ponga rápidamente a disposición pública a través de los medios adecuados, tales como Internet, prensa u otros medios de fácil acceso.

4. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 6, adoptará todas las medidas detalladas para transmitir la información que deberá proporcionarse con arreglo al apartado 1 del presente artículo.

Artículo 6

Comité

- 1. La Comisión estará asistida por el Comité creado por el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 96/62/CE.
- 2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 7

Información pública

- 1. Los Estados miembros garantizarán la puesta a disposición regular y el acceso a una información clara y comprensible a los ciudadanos y las organizaciones competentes, tales como organizaciones de medio ambiente, de consumidores, organizaciones que representan los intereses de sectores vulnerables de la población y otros organismos dedicados a la salud, sobre las concentraciones en el aire ambiente de arsénico, cadmio, mercurio, níquel, benzo(a)pireno y los otros hidrocarburos aromáticos policíclicos mencionados en el apartado 8 del artículo 4, así como sobre los índices de depósito de arsénico, cadmio, mercurio, níquel, benzo(a)pireno y los otros hidrocarburos aromáticos policíclicos mencionados en el apartado 8 del artículo 4.
- 2. La información también indicará toda superación anual de los valores objetivo del arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno fijados en el anexo I. La información se referirá a las causas de la superación y a la zona afectada. También incluirá una breve evaluación en relación con el valor objetivo, y datos pertinentes sobre los efectos en la salud y sobre el impacto en el medio ambiente.

La información sobre las medidas adoptadas con arreglo al artículo 3 se pondrá a disposición de las organizaciones contempladas en el apartado 1 del presente artículo.

3. La información estará disponible a través de, por ejemplo, Internet, la prensa y otros medios de comunicación de fácil acceso.

⁽¹) DO L 35 de 5.2.1997, p. 14. Decisión modificada por la Decisión 2001/752/CE de la Comisión (DO L 282 de 26.10.2001, p. 69).

Artículo 8

Informe y modificación

- 1. El 31 de diciembre de 2010 a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe basado en:
- a) la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva;
- b) en particular, los resultados de la investigación científica más reciente sobre los efectos en la salud humana, con especial referencia a los sectores vulnerables de la población y al medio ambiente en su conjunto, de la exposición al arsénico, cadmio, mercurio, níquel e hidrocarburos aromáticos policíclicos, y
- c) los progresos tecnológicos, incluidos los realizados en los métodos de medición y evaluación de otro tipo de las concentraciones de estos contaminantes en el aire ambiente, así como de su depósito.
- 2. El informe a que se refiere el apartado 1 tendrá en cuenta:
- a) la actual calidad del aire, las tendencias y previsiones hasta y después del año 2015;
- b) el alcance de las futuras reducciones de emisiones contaminantes procedentes de todas las fuentes, así como la posible conveniencia de establecer valores máximos para los contaminantes enumerados en el anexo I con objeto de reducir los riesgos para la salud humana, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y rentabilidad, así como toda protección de la salud y del medio ambiente adicional de importancia que pudiera aportar;
- c) las relaciones entre los contaminantes y las posibilidades de combinar estrategias para mejorar la calidad del aire en la Comunidad y otros objetivos relacionados;
- d) los requisitos actuales y futuros de información pública y de intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión;
- e) la experiencia adquirida en aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y, en particular, las condiciones en que se ha realizado la medición tal como se establece en el anexo III;
- f) las ventajas económicas secundarias para el medio ambiente y la salud de reducir las emisiones de arsénico, cadmio, mercurio, níquel e hidrocarburos aromáticos policíclicos en la medida en que puedan evaluarse;

- g) la adecuación del tamaño de las fracciones de partícula empleado en el muestreo con miras a los criterios para la medición general de materia en partículas;
- h) la conveniencia de utilizar el benzo(a)pireno como indicador de la actividad cancerígena total de los hidrocarburos aromáticos policíclicos, teniendo en cuenta las formas predominantemente gaseosas de los hidrocarburos aromáticos policíclicos tales como el fluoranteno.

A la luz de la evolución científica y tecnológica reciente, la Comisión examinará también el efecto del arsénico, cadmio y níquel en la salud humana a fin de cuantificar su carcinogenicidad genotóxica. A partir de las medidas adoptadas con arreglo a la estrategia sobre el mercurio, la Comisión también deberá considerar la conveniencia de adoptar otras medidas en relación al mercurio, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y rentabilidad, así como toda protección de la salud y del medio ambiente adicional de importancia que pudiera aportar.

3. Con vistas a lograr unos niveles de concentración en el aire ambiente que reduzcan más los efectos perjudiciales en la salud humana y que logren un alto nivel de protección del medio ambiente en su conjunto, teniendo en cuenta la viabilidad técnica y la rentabilidad de la acción futura, el informe a que se refiere el apartado 1 podrá ir acompañado, en su caso, de propuestas de modificación de la presente Directiva, teniendo en cuenta en particular los resultados obtenidos de conformidad con el apartado 2. Por otra parte, la Comisión considerará la regulación de los depósitos de arsénico, cadmio, mercurio, níquel e hidrocarburos aromáticos policíclicos específicos.

Artículo 9

Sanciones

Los Estados miembros establecerán las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 10

Aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 15 de febrero de 2007. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia. 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones principales de Derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 12

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros

Artículo 11

Entrada en vigor

Hecho en Estrasburgo, el 15 de diciembre de 2004.

Por el Parlamento Europeo Por el Consejo
El Presidente El Presidente

J. P. BORRELL FONTELLES A. NICOLAÏ

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO I Valores objetivo del arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno

Contaminante	Valor objetivo (¹)
Arsénico	6 ng/m³
Cadmio	5 ng/m³
Níquel	20 ng/m³
Benzo(a)pireno	1 ng/m³

 $^(^1)$ Referente al contenido total en la fracción PM_{10} como promedio durante un año natural.

ANEXO II

Requisitos de evaluación de las concentraciones de arsénico, cadmio, níquel y benzo(a)pireno en el aire ambiente en una zona o aglomeración

I. Umbrales superior e inferior de evaluación

Se aplicarán los siguientes umbrales superior e inferior de evaluación:

	Arsénico	Cadmio	Níquel	BaP
Umbral superior de evaluación en porcentaje del valor objetivo	60 %	60 %	70 %	60 %
	(3,6 ng/m³)	(3 ng/m³)	(14 ng/m³)	(0,6 ng/m³)
Umbral inferior de evaluación en porcentaje del valor objetivo	40 %	40 %	50 %	40 %
	(2,4 ng/m³)	(2 ng/m³)	(10 ng/m³)	(0,4 ng/m³)

II. Superación de los umbrales superior e inferior de evaluación

La superación de los umbrales superior e inferior de evaluación se determinará tomando como base las concentraciones de los cinco años anteriores, cuando se disponga de datos suficientes. Se considera que se ha superado el umbral de evaluación cuando la superación se ha producido durante al menos tres años naturales de esos cinco.

En las zonas en que no se disponga de datos suficientes sobre los últimos cinco años, los Estados miembros combinarán las campañas de medición de corta duración durante el periodo del año y en los lugares donde previsiblemente se alcancen los niveles de contaminación más altos, con los resultados obtenidos de la información procedente de la modelización e inventarios de emisiones, a fin de determinar la superación de los umbrales superior e inferior de evaluación.

ANEXO III

Localización y número mínimo de puntos de muestreo para la medición de concentraciones en el aire ambiente e índices de depósito

I. Macroimplantación

La elección de los puntos de muestreo se hará de forma que:

- proporcionen datos sobre áreas situadas dentro de las zonas y aglomeraciones donde la población pueda estar directa o indirectamente expuesta a las concentraciones más elevadas como promedio durante un año natural,
- proporcionen datos sobre las concentraciones registradas en otras áreas dentro de las zonas y aglomeraciones que son representativas de la exposición de la población,
- proporcionen datos sobre los índices de depósito que representen la exposición indirecta de la población a través de la cadena alimentaria.

Los puntos de muestreo deberán estar situados de tal manera que se evite la medición de microambientes muy pequeños en sus proximidades. A título indicativo, un punto de muestreo debería estar situado de manera que sea representativo de la calidad del aire en sus alrededores dentro de un área de al menos 200 m² en los emplazamientos orientados al tráfico, de al menos 250 m × 250 m en los emplazamientos industriales, cuando resulte factible, y de varios kilómetros cuadrados en los emplazamientos de base urbana.

Cuando el objetivo sea evaluar las concentraciones de fondo, el lugar de muestreo no deberá estar influido por aglomeraciones o emplazamientos industriales de su entorno, es decir, emplazamientos situados a escasos kilómetros.

En la evaluación de las contribuciones procedentes de fuentes industriales habrá que situar al menos un punto de muestreo en un lugar donde sople el viento desde la fuente, en la zona residencial más cercana. Cuando no se conozca la concentración de fondo, se situará un punto de muestreo adicional en la dirección del viento dominante. Cuando se aplique el apartado 3 del artículo 3, los puntos de muestreo deberán situarse de manera que permita el control de las BAT.

En la medida de lo posible, los puntos de muestreo también serán representativos de localizaciones similares no situadas en sus proximidades inmediatas. Se situarán, en su caso, junto con los puntos de muestreo para PM₁₀.

II. Microimplantación

En la medida de lo posible, deberán seguirse las directrices siguientes:

- no deberían existir restricciones al flujo de aire alrededor del punto de entrada del muestreo, ni obstáculos que afecten al flujo de aire en la vecindad del sistema de muestreo (por regla general, el punto de entrada del muestreo se colocará a varios metros de edificios, balcones, árboles y otros obstáculos, y, como mínimo, a 0,5 m del edificio más próximo en el caso de puntos de muestreo representativos de la calidad del aire en la línea de edificios).
- en general, el punto de entrada del muestreo debería estar situado entre 1,5 m (zona de respiración) y 4 m sobre el nivel del suelo. En algunos casos podrá resultar necesaria una posición más elevada (hasta 8 m). Posiciones más elevadas pueden también ser adecuadas si la estación es representativa de un área extensa,
- el punto de entrada del muestreo no debería estar situado en las proximidades de fuentes de emisión para evitar la entrada directa de emisiones sin mezclar con el aire ambiente,
- la salida del sistema de muestreo debería colocarse de tal forma que se evite la recirculación del aire saliente hacia la entrada del sistema,
- los puntos de muestreo orientados al tráfico deberían situarse como mínimo a 25 metros del borde de los cruces principales y al menos a 4 m del centro del carril de tráfico más próximo; las entradas de aire deberían estar situadas de manera que sean representativas de la calidad del aire en la línea de edificios,
- para la medición de depósitos en zonas rurales, se aplicarán las directrices y criterios EMEP en la medida de lo viable y cuando no se disponga otra cosa en los presentes anexos.

Además, podrán tenerse en cuenta los factores siguientes:

- fuentes de interferencias,
- seguridad,
- acceso,
- posibilidad de conexión a la red eléctrica y telefónica,
- visibilidad del lugar en relación con su entorno,
- seguridad de la población y de los técnicos,
- interés de una implantación común de puntos de muestreo de distintos contaminantes,
- normas urbanísticas.

III. Documentación y reevaluación de la elección del emplazamiento

Los procedimientos de elección del emplazamiento deberían documentarse completamente en la fase de clasificación, por ejemplo mediante fotografías del área circundante con indicación de la orientación y un mapa detallado. La elección del emplazamiento debería revisarse a intervalos regulares con nueva documentación para cerciorarse de que los criterios de selección siguen siendo válidos.

IV. Criterios para fijar el número de puntos de muestreo para las mediciones fijas de las concentraciones de arsénico, cadmio, mercurio, níquel y benzo(a)pireno en el aire ambiente

Número mínimo de puntos de muestreo para mediciones fijas a fin de evaluar el cumplimiento de los valores objetivo en zonas y aglomeraciones en las que las mediciones fijas constituyen la única fuente de información.

a) Fuentes difusas

Población de la aglomeración o de la zona	Si las concentraciones superan el umbral superior de evaluación (¹)		Si las concentraciones máximas figuran entre el umbral superior y el umbral inferior de evaluación	
(millares)	As, Cd, Ni	BaP	As, Cd, Ni	ВаР
0-749	1	1	1	1
750–1 999	2	2	1	1
2 000-3 749	2	3	1	1
3 750-4 749	3	4	2	2
4 750–5 999	4	5	2	2
≥ 6 000	5	5	2	2

⁽¹) Hay que incluir por lo menos una estación de base urbana, así como, para el benzo(a)pireno, una estación orientada al tráfico, siempre que no aumente por ello el número de puntos de muestreo.

b) Fuentes localizadas

Para evaluar la contaminación del aire en las proximidades de fuentes localizadas, el número de los puntos de muestreo para las mediciones fijas debería calcularse teniendo en cuenta la densidad de las emisiones, el posible reparto de los contaminantes atmosféricos y la posible exposición de la población.

Los lugares de los puntos de muestreo deben elegirse de tal manera que pueda controlarse la aplicación de las BAT con arreglo a la definición del apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 96/61/CE.

ANEXO IV

Objetivos de calidad de los datos y requisitos de los modelos de calidad del aire

Objetivos de calidad de los datos

A título orientativo para la garantía de la calidad, se han establecido los siguientes objetivos de calidad.

	Benzo(a)pireno	Arsénico, cadmio y níquel	Hidrocarburos aro- máticos policíclicos distintos del ben- zo(a)pireno, mercurio gaseoso total	Depósitos totales
— Incertidumbre				
Mediciones fijas e indicativas	50 %	40 %	50 %	70 %
Modelización	60 %	60 %	60 %	60 %
— Recogida de datos mínima	90 %	90 %	90 %	90 %
— Cobertura temporal mínima:				
Mediciones fijas	33 %	50 %		
Mediciones indicativas (*)	14 %	14 %	14 %	33 %

^(*) Mediciones indicativas son mediciones que se efectúan con periodicidad reducida pero que satisfacen los demás objetivos de calidad de los datos.

La incertidumbre (con un nivel de confianza del 95 %) de los métodos de evaluación de las concentraciones en el aire ambiente se calculará con arreglo a los principios de la *Guide to the Expression of Uncertainty in Measurement* (ENV 13005-1999) del CEN, la metodología de ISO 5725:1994, y las directrices del Informe CEN Report Air Quality — Approach to uncertainty estimation for ambient air reference measurement methods (CR 14377:2002E). Los porcentajes de incertidumbre se refieren a mediciones individuales, tomadas durante periodos de muestreo típicos, con un intervalo de confianza del 95 %. Se entiende que la incertidumbre de las mediciones es aplicable en la región del valor objetivo correspondiente. Las mediciones fijas e indicativas se distribuirán equilibradamente durante el año para evitar el sesgo de los resultados.

Los requisitos sobre la toma de datos y la cobertura temporal mínimas no incluyen las pérdidas de datos debidas a la calibración periódica o al mantenimiento normal de los aparatos. Se requiere un muestreo de veinticuatro horas para medir el benzo(a)pireno y otros hidrocarburos aromáticos policíclicos. Con esmero, podrán tomarse muestras simples durante un periodo máximo de un mes y combinarse y analizarse como una muestra compuesta, siempre que el método garantice que las muestras son estables durante este periodo. Puede resultar difícil resolver analíticamente los tres congéneres benzo(b)fluoranteno, benzo(j)fluoranteno y benzo(k)fluoranteno. En estos casos, podrán indicarse como una suma. El muestreo de veinticuatro horas también es conveniente para la medición de las concentraciones de arsénico, cadmio y níquel. El muestreo debe realizarse uniformemente a lo largo de los días laborables del año. Para la medición de los índices de depósitos se recomiendan muestreos mensuales o semanales a lo largo del año.

Los Estados miembros podrán emplear muestras húmedas en lugar de muestreo de masa si pueden demostrar que la diferencia entre ellos está comprendida en el 10 %. Los índices de depósito se expresarán por lo general en $\mu g/(m^2 dia)$.

Los Estados miembros podrán aplicar una cobertura temporal inferior a la indicada en el cuadro, pero no inferior a un 14 % para las mediciones fijas y a un 6 % para las mediciones indicativas, si pueden demostrar que se cumplirá el 95 % de la incertidumbre expandida para la media anual, calculada a partir de los objetivos de calidad de los datos recogidos en el cuadro de conformidad con ISO 11222:2002 — «Determination of the uncertainty of the time average of air quality measurements».

II. Requisitos de los modelos de calidad del aire

Cuando se utilice un modelo de calidad del aire para la evaluación, se reunirán referencias a las descripciones del modelo y datos sobre la incertidumbre. En lo que respecta a la modelización, la incertidumbre se define como la desviación máxima de los niveles de concentración calculados y medidos, a lo largo de un año completo, sin tener en cuenta la sucesión de acontecimientos.

III. Requisitos aplicables a las técnicas de estimación objetiva

Cuando se utilicen técnicas de estimación objetiva, la incertidumbre no será superior al 100 %.

IV. Normalización

Para las sustancias que deberán analizarse en la fracción PM_{10} , el volumen de muestreo se referirá a condiciones ambientales.

ANEXO V

Métodos de referencia para la evaluación de las concentraciones en el aire ambiente y los índices de depósitos

I. Método de referencia para el muestreo y análisis del arsénico, cadmio y níquel en el aire ambiente

El método de referencia para la medición de las concentraciones de arsénico, cadmio y níquel en el aire ambiente está siendo normalizado por el CEN y se basará en el muestreo PM_{10} manual equivalente a EN 12341, seguido por la digestión de muestras y el análisis por espectometría de absorción atómica o espectometría de masa ICP. A falta de método normalizado CEN, los Estados miembros podrán utilizar métodos normalizados nacionales o los métodos normalizados ISO.

Los Estados miembros podrán utilizar también cualquier otro método del que puedan demostrar que proporciona resultados equivalentes a los del método contemplado en el párrafo anterior.

II. Método de referencia para el muestreo y análisis de los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente

El método de referencia para la medición de las concentraciones de benzo(a)pireno en el aire ambiente está siendo normalizado por el CEN y se basará en el muestreo PM_{10} manual, equivalente a EN 12341. A falta de método normalizado CEN para el benzo(a)pireno y otros hidrocarburos aromáticos policíclicos contemplados en el apartado 8 del artículo 4, los Estados miembros podrán utilizar métodos normalizados nacionales o métodos ISO tales como la norma ISO 12884.

Los Estados miembros podrán utilizar también cualquier otro método del que puedan demostrar que proporciona resultados equivalentes a los del método contemplado en el párrafo anterior.

III. Método de referencia para el muestreo y análisis del mercurio en el aire ambiente

El método de referencia para la medición de las concentraciones de mercurio gaseoso total en el aire ambiente será un método automatizado basado en la espectrometría de absorción atómica o en la espectrometría de fluorescencia atómica. A falta de método normalizado CEN, los Estados miembros podrán utilizar los métodos normalizados nacionales o los métodos normalizados ISO.

Los Estados miembros podrán utilizar también cualquier otro método del que puedan demostrar que proporciona resultados equivalentes a los del método contemplado en el párrafo anterior.

IV. Método de referencia para el muestreo y análisis de los depósitos de arsénico, cadmio, mercurio, níquel e hidrocarburos aromáticos policíclicos

El método de referencia para el muestreo de los depósitos de arsénico, cadmio, mercurio, níquel e hidrocarburos aromáticos policíclicos se basará en la exposición de indicadores de depósitos cilíndricos de dimensiones normalizadas. A falta de método normalizado CEN, los Estados miembros podrán utilizar los métodos normalizados nacionales.

V. Técnicas de referencia para la modelización de la calidad del aire

En el momento actual no pueden especificarse las técnicas de referencia para la modelización de la calidad del aire. Las enmiendas para adaptar este punto al progreso científico y técnico se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 2004

relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados

(2005/45/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con los apartados 2 y 4 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo autorizó a la Comisión a negociar con la Confederación Suiza un Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados.
- (2) El Acuerdo se firmó en nombre de la Comunidad el 26 de octubre de 2004 en virtud de la Decisión de 20 de octubre de 2004 (¹), y a reserva de su posterior celebración.
- (3) El Acuerdo establece su aplicación provisional a la espera de su entrada en vigor.
- (4) Debe aprobarse el Acuerdo.
- (1) No publicado aún en el Diario Oficial.

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La posición que debe adoptar la Comunidad en lo que respecta a las decisiones o recomendaciones del Comité mixto basadas en el artículo 7 del Protocolo nº 2 del Acuerdo será establecida por la Comisión.

Artículo 3

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación prevista en el apartado 1 del artículo 5 del Acuerdo (²).

⁽²) La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el Diario Oficial de la Unión Europea la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 4

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo y a la espera de su entrada en vigor, el Acuerdo se aplicará con carácter provisional desde el 1 de febrero de 2005, a condición de que se adopten al mismo tiempo las medidas de aplicación definidas en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo n° 2.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

C. VEERMANN

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, en lo sucesivo denominada «Suiza»,

por otra parte,

en adelante denominadas «las Partes contratantes»,

VISTO el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 y la Declaración conjunta sobre futuras negociaciones adicionales adjunta a las Actas Finales de los Acuerdos entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y la Confederación Suiza, firmados en Luxemburgo el 21 de junio de 1999,

CONSIDERANDO que el Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», debe actualizarse de acuerdo con los resultados de la Ronda Uruguay y adaptarse en lo que se refiere a su cobertura de productos,

CONSIDERANDO que los flujos comerciales entre Suiza y los nuevos Estados miembros deben mantenerse tras la ampliación de la Unión Europea,

DESEANDO mejorar el acceso recíproco a los mercados para los productos agrícolas transformados,

VISTO el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, relativo al Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 17 de marzo de 2000,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) El anexo I del Acuerdo se sustituirá por el nuevo anexo I que se adjunta al presente Acuerdo como anexo 1.
- El Protocolo nº 2 del Acuerdo se sustituirá por el nuevo Protocolo nº 2 que se adjunta al presente Acuerdo como anexo 2.

Artículo 2

Los acuerdos que se mencionan a continuación quedarán derogados con efecto a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo:

 Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, relativo al Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 17 de marzo de 2000, — Canje de Notas entre la Comisión Europea y la Administración Federal Suiza sobre disposiciones destinadas a mejorar la transparencia de las diversas medidas de compensación de precios aplicadas por la Comunidad Europea y Suiza que afectan a los intercambios de productos agrícolas transformados cubiertos por el Protocolo nº 2, de 29 de noviembre de 1988.

Artículo 3

Los anexos del presente Acuerdo, incluidos los cuadros y apéndices de los cuadros y el apéndice del Protocolo n° 2, formarán parte integrante del mismo.

Artículo 4

- 1. El presente Acuerdo se aplicará a los territorios en donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado, por una parte, y al territorio de Suiza, por otra.
- 2. El Acuerdo se aplicará también al territorio del Principado de Liechtenstein mientras se mantenga la unión aduanera con Suiza.

Artículo 5

- 1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus propios procedimientos. Entrará en vigor el día siguiente a aquel en que las Partes contratantes se notifiquen mutuamente que han concluido sus procedimientos internos necesarios a tal fin.
- 2. En espera de que se concluyan los procedimientos de ratificación contemplados en el apartado 1, las Partes contratantes aplicarán el Acuerdo desde el primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de la firma, siempre que en la misma fecha se adopten las medidas de aplicación tal como se definen en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo nº 2.

Artículo 6

- 1. El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.
- 2. La versión en lengua maltesa será autenticada por las Partes contratantes sobre la base de un Canje de Notas. Dicho texto será igualmente auténtico, de la misma manera que las lenguas citadas en el apartado 1.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Luxemburgo, el veintiséis de octubre de dos mil cuatro.

V Lucemburku dne dvacátého šestého října dva tisíce čtyři.

Udfærdiget i Luxembourg den seksogtyvende oktober to tusind og fire.

Geschehen zu Luxemburg am sechsundzwanzigsten Oktober zweitausendundvier.

Kahe tuhande neljanda aasta oktoobrikuu kahekümne kuuendal päeval Luxembourgis.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις είκοσι έξι Οκτωβρίου δύο χιλιάδες τέσσερα.

Done at Luxembourg on the twenty-sixth day of October in the year two thousand and four.

Fait à Luxembourg, le vingt-six octobre deux mille quatre.

Fatto a Lussemburgo, addì ventisei ottobre duemilaquattro.

Luksemburgā, divi tūkstoši ceturtā gada divdesmit sestajā oktobrī.

Priimta du tūkstančiai ketvirtų metų spalio dvidešimt šeštą dieną Liuksemburge.

Kelt Luxembourgban, a kettőezer negyedik év október havának huszonhatodik napján.

Maghmula fil-Lussemburgu fis-sitta u ghoxrin jum ta' Ottubru tas-sena elfejn u erbgha.

Gedaan te Luxemburg, de zesentwintigste oktober tweeduizendvier.

Sporządzono w Luksemburgu w dniu dwudziestym szóstym października roku dwutysięcznego czwartego.

Feito no Luxemburgo, em vinte e seis de Outubro de dois mil e quatro.

V Luxemburgu dvadsiateho šiesteho októbra dvetisícštyri.

V Luxembourgu, dne šestindvajsetega oktobra leta dva tisoč štiri.

Tehty Luxemburgissa kahdentenakymmenentenäkuudentena päivänä lokakuuta vuonna kaksituhattaneljä.

Som skedde i Luxemburg den tjugosjätte oktober tjugohundrafyra.

Por la Comunidad Europea

Za Evropské společenství

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Euroopa Ühenduse nimel

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Eiropas Kopienas vārdā

Europos bendrijos vardu

Az Európai Közösség részéről

Ghall-Komunità Ewropea

Voor de Europese Gemeenschap

W imieniu Wspólnoty Europejskiej

Pela Comunidade Europeia

Za Európske spoločenstvo

Za Evropsko skupnost

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar

Für die Schweizerische Eidgenossenschaft

Pour la Confédération suisse

Per la Confederazione svizzera

alwar

ANEXO 1

«ANEXO I

Lista de los productos a los que se hace referencia en el inciso i) del artículo 2 del Acuerdo

Código SA	Designación de la mercancía
2905 43	Manitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol)
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína, colas de caseína:
3501 10	– Caseína
ex 3501 90	– Los demás:
	– Excepto las colas de caseína
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre la materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas:
	- Ovoalbúmina:
3502 11	Seca
3502 19	Los demás
3502 20	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3809 10	– A base de materias amiláceas
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:
3823 11	Ácido esteárico
3823 12	Ácido oleico
3823 19	– – Los demás
3823 70	- Alcoholes grasos industriales
3824 60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
5302	Cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)»

ANEXO 2

PROTOCOLO Nº 2

relativo a determinados productos agrícolas transformados

Artículo 1

Principios generales

- 1. Las disposiciones del Acuerdo se aplicarán a los productos que figuran en los cuadros I y II, salvo que el presente Protocolo determine otra cosa.
- 2. En particular, con respecto a dichos productos, las Partes contratantes no podrán recaudar derechos de aduana sobre las importaciones ni otras cargas con efecto equivalente, incluyendo elementos agrícolas, restituciones a la exportación o cualquier otra restitución, remisión o impago, parcial o completo, de los derechos de aduana u otras cargas con efecto equivalente.
- 3. Las disposiciones del presente Protocolo serán igualmente aplicables al Principado de Liechtenstein hasta que el Protocolo nº 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo se aplique a dicho país.

Artículo 2

Aplicación de las medidas de compensación de precio

- 1. A fin de tener en cuenta las diferencias en el coste de las materias primas agrícolas utilizadas para fabricar los productos que figuran en el cuadro I, el Acuerdo no impide la aplicación de medidas de compensación de precio a esos productos, como la recaudación de elementos agrícolas a la importación y la concesión de restituciones a la exportación u otras restituciones, remisiones o impagos, parciales o completos, de derechos de aduana o cargas con efecto equivalente.
- 2. Si una Parte contratante aplica medidas internas que reducen el precio de las materias primas para las industrias de transformación, dichas medidas deberán tenerse en cuenta al calcular los importes de compensación de precio.

Artículo 3

Medidas de compensación de precio para las importaciones

1. Los importes básicos suizos para las materias primas agrícolas consideradas para el cálculo de los elementos agrícolas en las importaciones no deberán ser superiores ni a la diferencia entre los precios de referencia interiores suizos y el precio de referencia interior de la Comunidad para la materia prima agrícola respectiva ni a los derechos suizos a la importación realmente aplicados a la materia prima agrícola importada como tal.

- 2. El régimen suizo de importación de los productos especificados en el cuadro I figura en el cuadro IV.
- 3. Si el precio de referencia interior suizo es menor que el precio de referencia interior de la Comunidad, ésta podrá adoptar las medidas de compensación de precio que se establecen en el artículo 2, es decir, la recaudación de elementos agrícolas a la importación, conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) n° 1460/96, en su versión modificada.

Artículo 4

Medidas de compensación de precio para las exportaciones

- 1. Las restituciones suizas a la exportación, o las restituciones, remisiones o impagos, parciales o completos, de derechos de aduana o cargas con un efecto equivalente para las exportaciones a la Comunidad de los productos que figuran en el cuadro I no deberán ser superiores a la diferencia entre los precios de referencia interiores suizos y el precio de referencia interior de la Comunidad para las materias primas agrícolas utilizadas en la fabricación de dichos productos multiplicada por las cantidades realmente utilizadas. Si el precio de referencia interior suizo es igual o menor que el precio de referencia interior de la Comunidad, la restitución a la exportación respectiva o la restitución, remisión o impago, parcial o completo, de los derechos de aduana o cargas con un efecto equivalente deberá ser cero.
- 2. Si el precio de referencia interior suizo es menor que el precio de referencia interior de la Comunidad, ésta podrá introducir las medidas de compensación de precio que se establecen en el artículo 2, es decir, la concesión de restituciones a la exportación conforme al Reglamento (CE) nº 1520/2000, en su versión modificada, o la concesión de restituciones, remisiones o impagos, parciales o completos, de derechos de aduana o cargas con efecto equivalente.
- 3. Las Partes contratantes no podrán conceder ninguna restitución a la exportación ni ninguna restitución, remisión o impago, parcial o completo, de los derechos de aduana o cargas con un efecto equivalente, para el azúcar (partidas SA 1701, 1702 y 1703) utilizado en la fabricación de los productos que figuran en los cuadros I y II.

Artículo 5

Precios de referencia

1. Los precios de referencia interiores de la Comunidad y Suiza para las materias primas agrícolas mencionadas en los artículos 3 y 4 figuran en el cuadro III.

- 2. Las Partes contratantes facilitarán periódicamente al Comité mixto, al menos una vez al año, los precios de referencia interiores de todas las materias primas a las que se apliquen medidas de compensación de precio. Los precios de referencia interiores, que se suministrarán, reflejarán la situación real del precio en el territorio de la parte contratante. Serán los precios normalmente pagados al por mayor o en la fase de fabricación en las industrias transformadoras. Si una materia prima agrícola está disponible para la industria transformadora, o para una parte de ella, a un precio inferior al que rige en el mercado interior, los precios de referencia interiores suministrados deberán ajustarse en consecuencia.
- 3. El Comité mixto fijará los precios de referencia interiores y las diferencias de precio para las materias primas agrícolas que figuran en el cuadro III basándose en la información que le proporcionen los servicios de la Comisión Europea y la Administración Federal Suiza. Si fuera necesario para la conservación de los márgenes preferenciales relativos, se adaptarán los importes de base de las materias primas agrícolas que figuran en el cuadro IV.

4. Antes de aplicar el Protocolo, el Comité mixto revisará los precios interiores de las materias primas agrícolas contempladas en los artículos 3 y 4 que figuran en el cuadro III.

Artículo 6

Medidas especiales de cooperación administrativa

En el apéndice del presente Protocolo se establecen disposiciones especiales relativas a la cooperación administrativa.

Artículo 7

Modificaciones

El Comité mixto podrá decidir modificar los cuadros, los apéndices de los cuadros y el apéndice adjunto al presente Protocolo.

CUADRO I

Productos sujetos a medidas de compensación de precio

SA Partida nº	Designación de la mercancía
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
.10	– Yogur:
ex .10	– – Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
.90	– Los demás
ex .90	– – Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:
.20	– Pastas lácteas para untar:
ex .20	– Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 75 % en peso
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):
.10	– Margarina (excepto la margarina líquida):
ex .10	– – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
.90	– Las demás:
ex .90	– – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado



SA Partida nº	Designación de la mercancía
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz); en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendido en otra parte
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de lo usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acé tico), congeladas (excepto los productos de la partida 2006)
.10	– Patatas (papas):
ex .10	– – En forma de harina, sémolas o copos
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acé tico), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
.20	– Patatas (papas):
ex .20	– En forma de harina, sémolas o copos
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otro parte:
	- Frutos de cáscara, cacahuetes (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
.11	Cacahuetes (maníes):
ex .11	– – – Manteca de cacahuete (cacahuete, manî)
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos producto o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extrac tos, esencias y concentrados:
	 Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o con centrados o a base de café:
.12	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
ex .12	Con un contenido de grasas de leche igual o superior al 1,5 % en peso, con un contenido de proteínas lácteas igual o superior al 2,5 % en peso, con un contenido de azúcar igual o superior al 5 % en peso, con un contenido de almidón igual o superior al 5 % en peso
.20	 Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
ex .20	 Con un contenido de grasas de leche igual o superior al 1,5 % en peso, con un contenido de proteí nas lácteas igual o superior al 2,5 % en peso, con un contenido de azúcar igual o superior al 5 % en peso, con un contenido de almidón igual o superior al 5 % en peso
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
.20	– Ketchup y demás salsas de tomate
.90	– Los demás:
ex .90	– – Excepto <i>chutney</i> de mango, líquido
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimen ticias compuestas homogeneizadas
2105	Helados, incluso con cacao
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
.10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:

SA Partida nº	Designación de la mercancía
ex .10	 Con un contenido en grasa de leche superior al 1 %, con un contenido en otras grasas superior al 1 % o con un contenido en azúcares superior al 5 %
.90	– Las demás
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
ex .90	– Excepto el alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol y el jugo de uva concentrado con alcohol añadido
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína, colas de caseína
.10	- Caseína
.90	– Los demás:
ex .90	– – Excepto las colas de caseína

CUADRO II

Productos de libre comercio

SA Partida nº	Designación de la mercancía
0501	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos
0503	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:
10	– Plumas de las utilizadas para relleno; plumón
ex 90	– Los demás (excepto para fines alimentarios)
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias
0508	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios:
ex 00	– Excepto para fines alimentarios
0509	Esponjas naturales de origen animal
0510	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
0710	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
40	– Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)
0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
90	– Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
ex 90	– – Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)

SA Partida nº	Designación de la mercancía
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción
0902	Té, incluso aromatizado
0903	Yerba mate
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra partes:
ex 20	– Algas (excepto para fines alimentarios)
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo)
1402	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: <i>kapok</i> [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas, tengan o no soporte de otras materias
1403	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:
10	– Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir
20	– Línteres de algodón
ex 90	– Los demás (excepto para fines alimentarios)
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
ex 00	– Excepto para fines alimentarios
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
20	– Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
ex 20	– – Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):
90	– Las demás:
ex 90	– – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
ex 00	– Linoxina
1520	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas
1522	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales



SA Partida nº	Designación de la mercancía
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
50	– Fructosa químicamente pura
90	 Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:
ex 90	Maltosa químicamente pura (excepto para fines alimentarios)
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
90	– Las demás
ex 90	 – Maíz dulce (Zea mays var. saccharata); palmitos; ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas de la partida 0714
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
90	– Las demás hortalizas, incluso silvestres, y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:
ex 90	– – Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
80	– Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)
2006	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):
ex 00	– Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
	– Frutos de cáscara, cacahuetes (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
11	– – Cacahuetes (maníes):
ex 11	Cacahuetes (maníes), tostados
	– Los demás, incluidas las mezclas distintas de las incluidas en la subpartida 2008 19:
91	Palmitos
99	– – Las demás:
ex 99	– – – Maíz (excepto el maíz dulce [Zea mays var. saccharata])



SA Partida nº	Designación de la mercancía
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
11	Extractos, esencias y concentrados
12	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
ex 12	 Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin proteínas del lactosuero o con un contenido inferior al 2,5 % en peso; sin azúcar o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón o con un contenido inferior al 5 % en peso
20	 Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
ex 20	 – Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin proteínas del lactosuero o con un contenido inferior al 2,5 % en peso; sin azúcar o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón o con un contenido inferior al 5 % en peso
30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:
ex 10	- Levaduras vivas (excepto las destinadas a panificación y para fines alimentarios)
ex 20	 Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto para fines alimentarios)
30	– Polvos de levantar preparados
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
10	– Salsa de soja
30	– Harina de mostaza y mostaza preparada:
ex 30	Harina de mostaza, excepto para fines alimentarios; mostaza preparada
90	– Las demás:
ex 90	Chutney de mango, líquido
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
ex 10	 - Excepto las que tienen un contenido de materias grasas de la leche superior al 1 %, las que tienen un contenido de otras materias grasas superior al 1 % o las que tienen un contenido de azúcares superior al 5 %
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):
10	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
ex 90	- Excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas diluidos con agua o gasificados

SA Partida nº		Designación de la mercancía							
2203		Cerveza de malta							
2205		Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas							
2207		Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación							
2208		Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:							
2	20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas							
3	30	– «Whisky»							
4	40	– Ron y demás aguardientes de caña							
5	50	– Gin y ginebra							
6	60	– Vodka							
7	70	– Licores							
2209		Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético							

CUADRO III Precios de referencia interiores de la CE y Suiza (4)

Materia prima agrícola	Precio de referencia interior de Suiza CHF por 100 kg neto	Precio de referencia interior de la CE CHF por 100 kg neto	Diferencia precio suizo y precio CE CHF por 100 kg neto
Trigo blando	64,00	19,45	44,55
Trigo duro	43,22	28,46	14,76
Centeno	58,00	15,98	42,02
Cebada	32,46	11,81	20,65
Maíz	38,97	18,87	20,10
Harina de trigo blando	105,88	27,23	78,65
Leche entera en polvo	607,00	382,77	224,23
Leche descremada en polvo	481,04	295,49	185,55
Mantequilla	922,00	336,10 (1)/455,20	466,80/585,90 (1)
Azúcar (partidas SA 1701, 1702 y 1703)	-	-	0,00
Huevos (2)	250,75	186,70	64,05
Patatas frescas	42,00	21,14	20,86
Grasa vegetal (3)	360,00	147,25	212,75

⁽¹) Para los productos que se benefician de la ayuda a la mantequilla concedida en virtud del Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios.
(²) Derivado de los precios de huevos de ave líquidos, sin cáscara, multiplicados por el factor 0,85.
(³) Precios de las grasas vegetales (para la panificación y la industria alimentaria) con un 100 % de contenido en materia grasa.
(⁴) Los precios de referencia internos de la CE y de Suiza para las materias primas agrícolas mencionadas en los artículos 3 y 4 que figuran en el cuadro III se basan en los datos de 1 de enero de 2002. El Comité mixto los revisará antes de aplicar el presente Protocolo.

CUADRO IV

Régimen suizo de importaciones

- a) Los derechos de aduana para los productos que figuran en el apéndice del presente cuadro son elementos agrícolas calculados a partir del peso neto. Las composiciones a tanto alzado se especifican en el apéndice.
- b) Los importes de base siguientes de materias primas agrícolas se tienen en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas de los productos que figuran en el apéndice.

Materia prima agrícola	Importe de base aplicado desde la entrada en vigor	Importe de base aplicado tres años después de la entrada en vigor
1 8	CHF por 100 kg neto	CHF por 100 kg neto
Trigo blando	40,00	38,00
Trigo duro	13,00	12,00
Centeno	37,00	36,00
Cebada	18,00	18,00
Maíz	18,00	18,00
Harina de trigo blando	70,00	67,00
Leche entera en polvo	201,00	191,00
Leche descremada en polvo	167,00	158,00
Mantequilla	466,00	466,00
Azúcar (partidas SA 1701, 1702 y 1703)	Cero	Cero
Huevos	36,00	36,00
Patatas frescas	18,00	18,00
Grasas vegetales	191,00	181,00

c) Los derechos de aduana para los productos que figuran en el cuadro siguiente son nulos.

Código del arancel suizo	Observaciones
1901.9099	
1904.9020	
1905.9040	
2103.2000	
ex 2103.9000	Excepto chutney de mango, líquido
2104.3000	
2106.9010	
2106.9024	
2106.9029	
2106.9030	
2106.9040	
2106.9099	
2208.9099	

d) A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, los derechos de aduana para los productos que figuran en el cuadro siguiente se reducirán a cero en tres etapas anuales iguales.

Código del arancel suizo	Derecho aplicado a partir de la entrada en vigor	Derecho aplicado un año después de la entrada en vigor	Derecho aplicado dos años después de la entrada en vigor			
Ü	CHF por 100 kg bruto	CHF por 100 kg bruto	CHF por 100 kg bruto			
2208.9021	27,30	13,70	00,00			
2208.9022	46,70	23,30	00,00			

e) Las partidas arancelarias establecidas en el presente cuadro corresponden a las aplicables en Suiza el 1 de enero de 2002. No obstante lo dispuesto en el artículo 12 bis del Acuerdo, lo establecido en el presente anexo no se verá afectado por ninguna modificación que pueda efectuarse en la nomenclatura arancelaria.

Apéndice del cuadro IV

Composiciones a tanto alzado suizas

Las composiciones a tanto alzado a que se refiere la letra a) del cuadro IV (Régimen suizo de importaciones) utilizadas en el cálculo de los elementos agrícolas figuran en el cuadro siguiente.

		Trigo	Trigo		61.1	26.6	Harina de	Leche entera	Leche	No. of the control of			Patatas	Grasas
Código del arancel suizo	Observaciones	blando	duro	Centeno	Cebada	Maíz	trigo blando	en polvo	en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	frescas	vegetales
			Kg de materia prima por 100 kg neto de producto acabado											
0403.1010								6	8		20			
0403.1020								10	8		15			
0403.9031								20		18				
0403.9041								10	8					
0403.9049								10	8					
0403.9061								20		20	15			
ex 0403.9071	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 1 % pero no superior al 3 % en peso							8	12		15			
ex 0403.9071	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 3 % en peso							15	12		15			
ex 0405.2010	Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 75 % en peso								6	85	9			
ex 0405.2090	Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 75 % en peso								6	85	9			
ex 1517.1010	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				80
ex 1517.1061	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				80

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
		Kg de materia prima por 100 kg neto de producto acabado												
ex 1517.1069	Con un contenido de materias gra- sas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				80
ex 1517.1071	Con un contenido de materias gra- sas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				40
ex 1517.1079	Con un contenido de materias gra- sas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				40
ex 1517.1081	Con un contenido de materias gra- sas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				25
ex 1517.1089	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				25
ex 1517.1091	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				10
ex 1517.1099	Con un contenido de materias gra- sas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				10
ex 1517.9010	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				85
ex 1517.9061	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				85
ex 1517.9069	Con un contenido de materias gra- sas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso									15				85

L 23/34

Diario Oficial de la Unión Europea

26.1.2005

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
			Kg de materia prima por 100 kg neto de producto acabado											
1704.1010						16					74			
1704.1020						32					65			
1704.1030						40					52			
1704.9010								20			45			
1704.9020						21					53			
1704.9031						16					40			
1704.9032						16					10			
1704.9041						24					80			
1704.9042						56					60			
1704.9043						72					37			
1704.9050						61					46			10
1704.9060						61		11			45			
1704.9091											80			
1704.9092											60			
1704.9093											40			
1806.1010											90			
1806.1020											60			
1806.2011										105				
1806.2012										85	15			
1806.2013										45	30			
1806.2014								70			10			
1806.2015								25			55			
1806.2019									70		10			

26.1.2005

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 23/35

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
						Kg de m	ateria prima p	or 100 kg net	o de producto	acabado		1		
1806.2091								28			50			
1806.2092								20			50			
1806.2093								11			55			
ex 1806.2094	Con un contenido de materias grasas superior al 15 % en peso										55			20
ex 1806.2094	Con un contenido de materias grasas no superior al 15 % en peso										55			8
ex 1806.2095	Con un contenido de materias grasas superior al 15 % en peso							6	8		45			20
ex 1806.2095	Con un contenido de materias grasas superior al 2 % pero inferior o igual al 15 % en peso							6	8		45			8
1806.2096								6	8		45			
ex 1806.2097	Con un contenido de materias grasas superior al 20 % en peso										45			30
ex 1806.2097	Con un contenido de materias gra- sas superior al 2 % pero inferior o igual al 20 % en peso										45			10
1806.2099											55			
1806.3111								12	2		40			5
1806.3119								6	8		45			
1806.3121											45			15
1806.3129											55			
1806.3211								28			50			
1806.3212								17			50			

Diario Oficial de la Unión Europea

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
						Kg de m	ateria prima p	or 100 kg net	o de producto	acabado				
1806.3213								9			55			
1806.3290											55			
ex 1806.9011	Con un contenido de materias grasas superior al 15 % en peso							6	8		45			17
ex 1806.9011	Con un contenido de materias grasas superior al 8 % pero inferior o igual al 15 % en peso							6	8		45			12
ex 1806.9011	Con un contenido de materias grasas superior al 2 % pero inferior o igual al 8 % en peso							6	8		45			6
1806.9019								6	8		45			
ex 1806.9021	Con un contenido de materias grasas superior al 15 % en peso										45			17
ex 1806.9021	Con un contenido de materias grasas superior al 8 % pero inferior o igual al 15 % en peso										45			12
ex 1806.9021	Con un contenido de materias grasas superior al 2 % pero inferior o igual al 8 % en peso										45			6
1806.9029											55			
1901.1011							30	50			20			
ex 1901.1012	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 3 % pero no superior al 6 % en peso						40	15	18		20			4
ex 1901.1012	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 6 % pero no superior al 12 % en peso						40	25	10		20			4

Diario Oficial de la Unión Europea

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
						Kg de m	ateria prima p	or 100 kg net	o de producto	acabado				
ex 1901.1013	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 1 % pero no superior al 1,5 % en peso						40	4	18		20			4
ex 1901.1013	Con un contenido de materias gra- sas de la leche superior al 1,5 % pero inferior o igual al 3 % en peso						40	10	18		20			4
1901.1021			30				55				18			
1901.1022						35	65							
1901.2011							50		10			8		5
1901.2012							50		10			8		5
1901.2018							50		10			8		5
1901.2019							50		10			8		5
1901.2081							55	5		40				
1901.2082							70	10		20				
ex 1901.2083	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 1 % pero no superior al 3 % en peso						52	6		1	15	8		5
ex 1901.2083	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 3 % pero no superior al 6 % en peso						52	8		4	15	8		5
ex 1901.2083	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 6 % pero no superior al 12 % en peso						52	10		10	15	8		5
1901.2091							50			50				
1901.2092							50			22	25			

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
						Kg de m	ateria prima p	or 100 kg net	o de producto	acabado				
ex 1901.2093	Con un contenido de materias gra- sas de la leche superior al 1 % pero no superior al 3 % en peso						55			3	20			10
ex 1901.2093	Con un contenido de materias gra- sas de la leche superior al 3 % pero no superior al 6 % en peso						55			6	20			10
ex 1901.2093	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 6 % pero no superior al 12 % en peso						55			12	20			10
1901.2099							75			5	20			
1901.9011							60		5			2		5
1901.9012							60		5			2		5
1901.9018							60		5			2		5
1901.9019							60		5			2		5
1901.9021					166									
1901.9022					140									
1901.9031							10	25		100				
1901.9032							15	25		70				
1901.9033								25		40	30			
1901.9034							5	85			10			
1901.9035							5	40			55			
1901.9036							50	4	40		10			
1901.9037							50		40		10			
1901.9041							15	25		60				
1901.9042							15	40		40				10

Diario Oficial de la Unión Europea

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
						Kg de m	ateria prima p	or 100 kg net	o de producto	acabado				
1901.9043										40				
1901.9044								40		10				
1901.9045										10				
1901.9046								12			15			
1901.9047									20		15			
1901.9081							45	5		50				
1901.9082							50	15		20	15			
1901.9089							54	10	8		15	8		5
1901.9091							35			60	5			
1901.9092							50			22	25			
1901.9093						15	55				20			20
1901.9094						30	60				20			
1901.9095											20			5
1901.9096											20	8	30	
ex 1902.1100	No contiene trigo blando, centeno,												70	
CX 1702.1100	cebada, maíz ni patata; excepto para fines alimentarios		145									15		
ex 1902.1100	Otros	30	115									15		
ex 1902.1900	No contiene trigo blando, centeno, cebada, maíz ni patata; excepto para fines alimentarios		160											
ex 1902.1900	Otros	30	130											
1902.2000			60									20		10

Diario Oficial de la Unión Europea

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
araneer sunds						Kg de m	ateria prima p	or 100 kg net	o de producto	acabado				
1902.3000			60									20		10
ex 1902.4010	Para consumo humano		160											
ex 1902.4010	Otros	30	130											
1902.4090			60									20		10
1904.1010		25				15	5				13			5
1904.1090						110					20			
1904.2000		35		5	5	3			2		6			
1904.3000			120											
1904.9010			80											
1904.9090			100											5
1905.1010				136										
1905.1020				125							10			
ex 1905.2010	Con un contenido de materias gra- sas de la leche superior al 1 % pero no superior al 3 % en peso						35			3	25			
ex 1905.2010	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 3 % pero no superior al 9 % en peso						35			8	25			
ex 1905.2010	Con un contenido de materias gra- sas de la leche superior al 9 % en peso						35			10	25			
1905.2020							35				25			15
1905.2030							50				25			

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
						Kg de m	ateria prima p	or 100 kg net	o de producto	acabado				
ex 1905.3110	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 1 % pero no superior al 3 % en peso						50			3	20			12
ex 1905.3110	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 3 % pero no superior al 6 % en peso						50			6	20			9
ex 1905.3110	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 6 % pero no superior al 15 % en peso						50			15	20			3
ex 1905.3110	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 15 % en peso						50			20	20			
ex 1905.3190	Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 3 % en peso						50				20			2,5
ex 1905.3190	Con un contenido de materias grasas superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso						50				20			5
ex 1905.3190	Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 15 % en peso						50				20			13
ex 1905.3190	Con un contenido de materias grasas superior al 15 % en peso						50				20			20
1905.3210							95							
1905.3220							40				20			25
1905.4010							90							5
1905.4021							80				5			5

Diario Oficial de la Unión Europea

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
						Kg de m	ateria prima p	or 100 kg net	o de producto	acabado				
1905.4029							40				25			15
1905.9021							105							
1905.9025							105							
1905.9029					16		95							
1905.9031							110							
1905.9032							105							
1905.9039					16		95							
1905.9071							50		10			8		5
1905.9072							50		10			8		5
1905.9078							50		10			8		5
1905.9079							50		10			8		5
1905.9091							5						370	35
1905.9092							85							10
1905.9093							35			8	25	8		
ex 1905.9094	Pan rallado						105							
ex 1905.9094	Excepto el pan rallado						35				25	8		15
ex 1905.9095	Pan rallado						105							
ex 1905.9095	Excepto el pan rallado						50				25			
ex 2004.1011	En forma de harinas, sémolas o copos								5				570	

Diario Oficial de la Unión Europea

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
						Kg de n	nateria prima p	or 100 kg net	o de producto	acabado				
ex 2004.1019	En forma de harinas, sémolas o copos								5				570	
x 2004.1091	En forma de harinas, sémolas o copos								5				570	
x 2004.1099	En forma de harinas, sémolas o copos								5				570	
2005.2011									5				570	
2005.2012								2				8	410	2
2008.1110														25
ex 2101.1210	Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 1,5 % en peso, con un contenido de proteínas del lactosuero superior o igual al 2,5 % en peso, con un contenido en azúcar superior o igual al 5 % en peso o con un contenido en almidón superior o igual al 5 % en peso							20			45			15
ex 2101.1290	Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 1,5 % en peso, con un contenido de proteínas del lactosuero superior o igual al 2,5 % en peso, con un contenido en azúcar superior o igual al 5 % en peso o con un contenido en almidón superior o igual al 5 % en peso							10			35			10
ex 2101.2010	Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 1,5 % en peso, con un contenido de proteínas del lactosuero superior o igual al 2,5 % en peso, con un contenido en azúcar superior o igual al 5 % en peso o con un contenido en almidón superior o igual al 5 % en peso							20			55			
ex 2101.2090	Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 1,5 % en peso, con un contenido de proteínas del lactosuero superior o igual al 2,5 % en peso, con un contenido en azúcar superior o igual al 5 % en peso o con un contenido en almidón superior o igual al 5 % en peso							10			35			

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
						Kg de m	ateria prima p	or 100 kg net	o de producto	acabado				
2104.2000							5						40	3
ex 2105.0000	Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior o igual al 3 % en peso, sin otras grasas o con un contenido inferior o igual al 3 % en peso								10		20			
ex 2105.0000	Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior o igual al 3 % en peso, con un contenido en otras grasas superior al 3 % pero inferior o igual al 10 % en peso								10		20			7
ex 2105.0000	Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior o igual al 3 % en peso, con un contenido en otras grasas superior al 10 % en peso								10		20			13
ex 2105.0000	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 3 % pero inferior o igual al 7 % en peso								10	7	20			
ex 2105.0000	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 7 % pero inferior o igual al 10 % en peso								10	11	20			
ex 2105.0000	Con un contenido de materias gra- sas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 13 % en peso								10	14	20			
ex 2105.0000	Con un contenido de materias gra- sas de la leche superior al 13 % en peso								10	19	20			

Diario Oficial de la Unión Europea

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
						Kg de m	ateria prima p	or 100 kg net	o de producto	acabado				
2106.1011						10		12	10		10			5
2106.9021											75			
2106.9022											55			,
2106.9023											45			
2106.9070							15	1		5		5		5
2106.9081										100	10			
ex 2106.9085	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 20 % pero no superior al 35 % en peso									35				40
ex 2106.9085	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 35 % pero no superior al 50 % en peso									50				40
ex 2106.9086	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 20 % pero no superior al 35 % en peso									35				
ex 2106.9086	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 35 % pero no superior al 50 % en peso									50				
ex 2106.9087	Con un contenido de materias gra- sas de la leche superior al 3 % pero no superior al 6 % en peso							10		6	5			30
ex 2106.9087	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 6 % pero no superior al 12 % en peso							10		12	5			30
ex 2106.9087	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 12 % pero no superior al 20 % en peso							10		20	5			30

Diario Oficial de la Unión Europea

Código del arancel suizo	Observaciones	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Harina de trigo blando	Leche entera en polvo	Leche descremada en polvo	Mantequilla	Azúcar	Huevos	Patatas frescas	Grasas vegetales
						Kg de m	ateria prima p	or 100 kg net	o de producto	acabado				
ex 2106.9088	Con un contenido de materias gra- sas de la leche superior al 1 % pero no superior al 1,5 % en peso							10	5		30			30
ex 2106.9088	Con un contenido de materias gra- sas de la leche superior al 1,5 % pero inferior o igual al 3 % en peso							10	10		30			30
ex 2106.9091	Con un contenido de materias grasas superior al 40 % pero inferior o igual al 60 % en peso								20					50
ex 2106.9091	Con un contenido de materias grasas superior al 60 % en peso								20					70
ex 2106.9092	Con un contenido de materias gra- sas superior al 10 % pero inferior o igual al 25 % en peso								15		25	6		18
ex 2106.9092	Con un contenido de materias gra- sas superior al 25 % pero inferior o igual al 40 % en peso								15		25	6		32
ex 2106.9093	Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 5 % en peso								10		35			5
ex 2106.9093	Con un contenido de materias gra- sas superior al 5 % pero inferior o igual al 10 % en peso								10		35			10
2106.9094											60			
2106.9095									5		35			
2106.9096					40							20		
ex 3501.1010	Excepto las colas de caseína								301					
ex 3501.1090	Excepto las colas de caseína								301					
ex 3501.9010	Excepto las colas de caseína								301					
ex 3501.9090	Excepto las colas de caseína								301					

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

Apéndice del Protocolo nº 2

Disposiciones sobre cooperación administrativa

- 1. Las Partes contratantes acuerdan que la cooperación administrativa es fundamental para la aplicación y el control de las preferencias concedidas por el presente Protocolo y destacan su compromiso para luchar contra las irregularidades y el fraude en asuntos aduaneros y en cuestiones relacionadas.
- 2. Cuando una Parte contratante constate, basándose en información objetiva, que no se ha proporcionado cooperación administrativa y/o que se han producido irregularidades o fraude con arreglo al presente Protocolo, la Parte Contratante afectada podrá suspender temporalmente las preferencias pertinentes del producto o productos afectados con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo.
- 3. A efectos del presente apéndice, una falta de cooperación administrativa significará, entre otras cosas:
- a) un incumplimiento reiterado de las obligaciones de comprobar el origen del producto o productos afectados;
- b) una denegación repetida o un retraso injustificado en la realización y/o comunicación de los resultados de la comprobación subsiguiente de la prueba del origen;
- c) una denegación repetida o un retraso injustificado en la obtención de la autorización para llevar a cabo misiones de cooperación administrativa a fin de comprobar la autenticidad de documentos o la exactitud de la información pertinente para la concesión de las preferencias en cuestión.

A efectos del presente apéndice, la constatación de irregularidades o fraude se producirá, entre otros casos, cuando haya un aumento rápido, sin explicación satisfactoria, de las importaciones de mercancías que exceda el nivel usual de capacidad de producción y exportación de la otra Parte contratante, ligada a información objetiva referente a irregularidades o fraude.

- 4. La aplicación de una suspensión temporal estará sujeta a las siguientes condiciones:
- a) La Parte contratante que haya constatado, basándose en información objetiva, la falta de cooperación administrativa y/o irregularidades o fraude en asuntos aduaneros y cuestiones relacionadas comunicará sin retraso injustificado al Comité mixto su hallazgo así como la información objetiva y evacuará consultas en el Comité mixto, en base a toda la información pertinente y las constataciones objetivas, con objeto de alcanzar una solución aceptable para ambas Partes
- b) En caso de que las Partes contratantes hubieran evacuado consultas en el Comité mixto según lo indicado anteriormente y no hubieran podido ponerse de acuerdo sobre una solución aceptable en un plazo de tres meses a partir de la notificación, la Parte contratante afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial pertinente del producto o productos afectados. La suspensión temporal se notificará al Comité mixto sin retraso injustificado.
- c) Las suspensiones temporales de conformidad con el presente apéndice se limitarán a las necesarias para proteger los intereses financieros de la Parte contratante afectada. No sobrepasarán un período de seis meses, renovables. Las suspensiones temporales se notificarán al Comité mixto inmediatamente después de su adopción. Estarán sujetas a consultas periódicas en el Comité mixto, en especial con vistas a su suspensión tan pronto como ya no se den las condiciones que justificaron su aplicación.
- 5. Al mismo tiempo que la notificación al Comité mixto, de conformidad con la letra a) del punto 4 del presente apéndice, la Parte contratante afectada deberá publicar en su Diario Oficial un anuncio destinado a los importadores, en el que se indicará la constatación, para el producto afectado y basándose en información objetiva, de la falta de cooperación administrativa y/o de irregularidades o de fraude.